

SEÑORES MINISTROS JUECES DE LA SALA UNICA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE ESMERALDAS.-

ABG. SEGUNDO CAICEDO NAZARENO, dentro de la Acción de Protección signada con el número 0042-2012, que se tramitó en el Tribunal Tercero de Garantías Penales de Esmeraldas, ante ustedes respetuosamente comparezco, amparado en lo dispuesto por el artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y deduzco la siguiente **Acción Extraordinaria de Protección** de la resolución dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas con fecha 08 de Agosto del 2012 a las 10H33, resolución que confirma la sentencia dictada por el Tribunal Tercero de Garantías Penales de Esmeraldas dentro de la Acción de Protección signada con el No. 0042-2012. La Acción Extraordinaria de Protección que sustento se encuentra contenida en los siguientes términos:

I

La resolución que se impugna a través de la presente Acción Extraordinaria de Protección fue emitida dentro del proceso signado con el No. 30.466-2012, por los señores Ministros jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas con fecha 08 de Agosto del año 2012, esta resolución confirma la sentencia dictada por el Tribunal Tercero de Garantías Penales de Esmeraldas con fecha 06 de Junio del 2012 dentro de la Acción de Protección No. 0042-2012. La confirmación a la que hago alusión se encuentra debidamente ejecutoriada por efecto del tiempo transcurrido.

II

La autoridad de la que emana la resolución violatoria de derechos constitucionales que se impugna a través de la presente Acción Extraordinaria

de Protección, es la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas.

III

Los antecedentes fácticos que sustentan la interposición de la presente Acción Extraordinaria de Protección, podrían resumirse de la siguiente manera:

Con fecha 13 de Diciembre del año 2011 fui sancionado con la Destitución del cargo de Juez Sexto de Garantías Penales de lo Civil y Mercantil Multicompetente del Cantón San Lorenzo, en consideración a una resolución generada por el Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición, presidida por el Ing. Paulo Rodríguez Molina, por una supuesta falta disciplinaria que no contó con prueba alguna en mi contra, menos aún se pudieron aportar elementos de convicción alguno que logran de forma alguna mostrar mi culpabilidad o configurar mi responsabilidad en el cometimiento de tal ilícito; sin embargo de esto; el Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición antes mencionado me sanciona estableciendo que por "Intervenir en las causas que debe actuar como fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable" y que en sumado a todo esto, incurri en la Infracciones Gravísimas sancionadas en los Art. 108 y 109 del Código Orgánico de la Función Judicial y tipificada en el Art. 109, numeral 7 ibídem que consta de folio 416 a folio 419 de auto.

En base a lo expuesto, y siendo fáctica la conculcación de derechos constitucionales de los que fui víctima por la resolución dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición; presenté una Acción de Protección, cuyo conocimiento correspondió a los señores Jueces del Tribunal Tercero de Garantías Penales de Esmeraldas, signado bajo el No. 0042-2012; en honor a la fundamentación parte del libelo de dicha acción, la autoridad antes mencionada admitió dicha garantía jurisdiccional a trámite, aceptándola

y fallando contra norma expresa, respecto de mi pretensión de dejar sin efecto la abusiva y por demás atentatoria resolución dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición, negando mis derechos constitucionales por temor a no correr la misma suerte que el accionante.

Como de parte accionante, apeló la resolución dictaminada por Tribunal Tercero de Garantías Penales de Esmeraldas, y los señores Ministros de Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, con fecha 08 de Agosto del año 2012, acepta la sentencia venida en grado y la confirman resolución absolutamente vaga además de inconstitucional; supuestamente motivando dicha resolución en una exposición laxa y por demás fatua respecto del Código Orgánico de la Función Judicial, generando también una apología del que debo presentar mi reclamación ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo cuando jamás el Pleno del Consejo de la judicatura de Transición no ha resuelto el pedido de reconsideración que fue presentado 16 de diciembre del año 2011 y consta de folio 329 a 336 de auto y al establecer de forma increíble en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia Social que el acto administrativa es en efecto posible ante los ojos de tal Corte de Justicia; desconociendo la vulneración de la que sigo siendo parte y además validando con su actuar lo cometido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición, en el ente del Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición, al dictaminar mi destitución del cargo de Juez de Garantías Penales Multicompetente, se vulneran mis derechos constitucionales Primero.- Al revocar lo resuelto por la Abg. Juana Rodríguez Lajonez, Directora Provincial del Consejo de la Judicatura de Tracción de Esmeraldas que consta de folio 262 a folio 269 de auto. Segundo.- El acto administrativo ya había prescrito Art. 106 numeral 3 Código Orgánico de la Función Judicial, y; Tercero.- No se aplica el debido proceso tal como lo dispone el Art. 105 numerales 1- 2- 3

del Código Orgánico de la Función Judicial, ya que el accionante nunca había sido Amonestado, Sancionado Pecuniariamente o Suspendido del cargo.

Como ya es de su conocimiento, la Acción Extraordinaria de Protección puede ser interpuesta contra actos de autoridad pública, cuando éstos supongan la privación del goce o la afectación de los derechos de orden o jerarquía constitucional; tal como lo establece el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que dispone: *“La Acción Extraordinaria de Protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”*. En este mismo sentido la resolución tomada por los señores Ministros de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, en la cual confirman la sentencia dictaminada por los jueces del Tribunal Tercero de Garantías Penales de Esmeraldas, es violatoria de un importante derecho de rango constitucional que es el de la debida motivación dentro del marco además que establecen el debido proceso y la seguridad jurídica; estos derechos fundamentales se encuentra establecidos en nuestra Carta Magna a lo largo del artículo 76, cuando se refiere al debido proceso, y en el literal 1) del numeral 7 cuando la motivación de los fallos nos referimos; la jerarquía de estos derechos es de tal magnitud que forma parte del grupo de garantías que estructuran el derecho a la defensa de las personas que a su vez se encuentra dentro de las garantías básicas del derecho al debido proceso, el derecho a la debida y suficiente motivación literalmente dispone: *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la*

pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.

Es importante además mencionar que la confirmación generada por los señores Ministros de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, valida con su resolución el que se me sancione con una norma distinta y que no es aplicable para los jueces sin considerar que el Código Orgánico de la Función Judicial otorga como requisito de última instancia la **RECONSIDERACIÓN, la misma que no ha sido resuelta hasta la presente fecha al darse cuenta el Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición, que para tomar dicha resolución el Pleno no estuvo debidamente conformado, y después de leer el documento de reconsideración se dan cuenta que el accionante es un juez modelo cuando revisan la trayectoria como Juez Multicompetente del Cantón San Lorenzo, que en 12 días resolvió un caso emblemático de Narcotráfico denominado “Huaranca de la Frontera” donde estuvo involucrado José Inacio Chauvin, los hermanos Ostaysa, que permaneció aproximadamente 11 meses en uno de los juzgado de la Corte Provincial del Guayas y mi misión era lograr que no opere la caducidad de la Prisión Preventiva , caso Submarino entre otras caso de grandes magnitudes que ocasionaron alarma social donde se decomiso grandes cantidades de toneladas de droga y donde hubieron detenidos existieron propuestas millonarias y el suscrito juez hoy accionante no se vio involucrado en actos de corrupción, y menos su actuación fue dolosa, más bien recibí felicitaciones y elogios por los compañeros de la función judicial quienes manifestaron que con mi accionar había levantado el prestigio de la función judicial; es decir, la**

resolución de los señores Ministros de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas genera una apología de la sanción aplicada al accionante, y fundamenta dicho actuar, estableciendo que por un lado "que en la especie no se justificó la existencia de derechos de derechos constitucionales violados *"la ley Civil difiere de la norma disciplinaria del Código orgánico de la Función judicial ya que protegen bienes distintos, ... el primero protege bienes o valores sociales y el segundo lo hace respecto de bienes o valores de la institución que lo procesa y sanciona"*; lo cual a claras afrenta la jerarquía de la Constitución y sus estrictos procedimientos, principios y derechos. Según este administrador de justicia, un espacio punitivo extremo de la sociedad; bajo el supuesto de que una actuación puede ser castigada bajo todos los esquemas legales y de orden si tal actuar infringe todas estas normativas; absurdo absoluto en la actualidad, discordante además con el marco de derechos y justicia social que nuestro ordenamiento jurídico se ha planteado en la actualidad, Art. 353 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con el Art. 1014 *Ibidem*.

La sanción rebuscada se contrapone con el principio universalmente aceptado, determinado como elemento de sanción y destitución el haber revocado una providencia dentro de los tres días que me faculta la ley *"non bis in idem"*, principio que si bien no aparece expresamente reconocido en el texto constitucional, de acuerdo con reiterada jurisprudencia constitucional, ha de estimarse comprendido y además parte importantísima de la seguridad jurídica en cuanto *integrado en el derecho fundamental a la legalidad administrativa*, con el que guarda íntima relación. Además el catedrático y jurisconsulto Español Jaime de Lamo Rubio, juez constitucional así; ha manifestado que *"el non bis in idem supone, en definitiva, la prohibición de un ejercicio reiterado del ius puniendi del Estado, que impide castigar drásticamente al sospechoso"*.

tanto en el ámbito de las sanciones penales como en el de las administrativas, y prescribe la compatibilidad entre penas y sanciones administrativas en aquellos casos en los que adecuadamente se constate que concurre en actos administrativos, si así fuere; "la identidad del sujeto, hecho y fundamento"... que según reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional exige este principio para ser apreciado.

El Tribunal Constitucional Español se ha manifestado en este mismo sentido, estableciendo lo siguiente: "... el principio general de derecho conocido por *non bis in ídem* supone, en una de sus más conocidas manifestaciones, que no recaiga ambigüedades en las sanciones -administrativa y penal- en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento sin existencia de una relación de supremacía especial de la Administración -relación de funcionario, servicio público, concesionario, etc. ... que justificase el ejercicio del *ius puniendi* por los Tribunales y a su vez de la potestad sancionadora de la Administración... ". Posteriormente, se declaró que dicho principio impide que, a través de procedimientos distintos, se sancione drásticamente la misma conducta con relación a las de otros jueces, pues "... semejante posibilidad entrañaría, en efecto, una inadmisibles reiteración en el ejercicio del *ius puniendi* del Estado e inseparablemente, una abierta contradicción con el mismo derecho a la presunción de inocencia y al principio de oportunidad y de igualdad, porque la coexistencia de dos procedimientos sancionadores para un determinado ilícito deja abierta la posibilidad, contraria a aquel derecho, de que un mismo hecho siendo resuelto por la señora Directora Provincial del Consejo de la judicatura de Esmeraldas, sea revocado por otro y al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación de la persona, Art. 77 numeral 14 de la Constitución.

Así y en el mismo orden de ideas, la doctrina también ha determinado en concordancia con el principio *non in ibis ídem*, el principio *ne bis in ídem*; que en materia procesal configura, Señores Magistrados, la situación a la que nos vemos avocados con esta Acción Extraordinaria de Protección; ya que en efecto estamos discutiendo la esfera del Estado para poder sancionar sin la existencia de normas expresas el cometimiento de un ilícito donde se debe juzgar la falta grave de la infracción Disciplinaria se hará de acuerdo a las circunstancias que establece el Código Orgánico de la Función Judicial Art. 105- 106 y 110 íbidem , si ese fuere el caso y que según la resolución de los señores Ministros de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, es absolutamente posible en nuestro ordenamiento jurídico, sería la razón por la cual confirmaron la sentencia venida en grado de la Acción de Protección signada con el No. 0042-2011. Así el mismo Tribunal Constitucional se ha manifestado estableciendo que la necesidad de que la ley sea cierta y a la vez previa, es también una necesidad de evitar la opción de cualquier mala aplicación de normas; así específicamente se ha mostrado el Tribunal Constitucional Español: “ ... si la exigencia de *lex praevia* y *lex certa* que impone la Constitución obedece, entre otros motivos, a la necesidad de garantizar a los ciudadanos un conocimiento anticipado del contenido de la reacción punitiva o sancionadora del Estado ante la eventual comisión de un hecho ilícito, ese cometido garantista devendría inútil si ese *mismo hecho*, y por igual fundamento, pudiese ser objeto de una mala sanción, lo que comportaría una punición desproporcionada de la conducta ilícita. Desde esta perspectiva sustancial, el principio de *ne bis in ídem* se configura como un derecho fundamental del ciudadano frente a la decisión de un poder público de castigarlo por un hecho que ya fue objeto de resolución, como consecuencia del anterior ejercicio del *ius puniendi* del Estado. Por ello, en cuanto a

derecho la defensa del ciudadano frente a una desproporcionada reacción punitiva, la interdicción del *non bis in idem* no puede depender del orden de preferencia que normativamente se hubiese establecido entre los poderes constitucionalmente legitimados para el ejercicio del derecho punitivo y sancionador del Estado, ni menos aún de la eventual inobservancia, por la Administración sancionadora, de la legalidad aplicable, lo que significa que la preferencia de la jurisdicción penal sobre la potestad administrativa sancionadora ha de ser entendida como una garantía del ciudadano, complementaria de su derecho a no ser sancionado con una disposición distinta a la permitida, y nunca como una circunstancia limitativa de la garantía que implica aquel derecho fundamental.” En el mismo ámbito, el Tribunal Constitucional considera que, dado que “... la vulneración del principio *non bis in idem* derivada de esa duplicidad de procedimientos sancionadores, administrativo puede tener lugar desde el inicio de ambos actuaciones, y de modo indiscutible, o en su defecto puede darse primero una sanción en el campo penal y otra consecuente en materia administrativa; desde que en el administrativo se formuló pliego de cargos. Es en ese momento, en el que inequívocamente la vulneración ya se ha producido en la vertiente procedimental, cuando el demandante pudo, y por tanto debió, invocar el derecho vulnerado para procurar el remedio de la violación. El silencio del actor en el proceso administrativo durante el tiempo en el que la vulneración estaba teniendo lugar, y podía ser sancionada dentro del término legal, y el aplazamiento de la reacción defensiva al momento en que la sanción administrativa se había desvanecido, puede encontrar explicación, pero no justificación, en una táctica defensiva, consistente en tolerar la vulneración actual del principio *non bis in idem* para utilizar la sanción administrativa como defensa ulterior frente a la resuelto en la solicitud de desahucio o

viceversa; pero una explicación tal como lo que evidencia es una manipulación de la funcionalidad del principio *non bis in ídem* en vez de una atendible reclamación de su respeto ...". De modo que "... el análisis de la puntualidad de la invocación de la lesión no tiene que ver con el mero formalismo, sino con algo más sustantivo, como es la propia razón de ser sustancial del requisito, y con la exigencia de *buena fe* en el comportamiento procesal como juez, exigencia establecida dentro la Constitución..."

Ahora y una vez explicada la afrenta que se pretende validar con la confirmación de la sentencia venida en grado por el Tribunal Tercero de Garantías Penales de Esmeraldas, resolución abolicionista generada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas; se afrenta también otros derechos de orden constitucional, entre ellos la tutela judicial efectiva, que para explicar de mejor manera su alcance como obligación del Estado hacia sus ciudadanos, cabe manifestar que ésta no solamente se presenta cuando se ha obtenido una resolución favorable pues, el derecho también puede quedar insatisfecho cuando una revocatoria se dicta en aplicando razonamientos ambiguos de una causa legal, a este respecto la doctrina, a través de grandes tratadistas en materia constitucional como Javier Pérez Royo, explica lo siguiente: "*El derecho a la tutela judicial efectiva tampoco puede consistir, como es obvio, en obtener una resolución favorable a las propias pretensiones. El derecho se satisface con la obtención de una resolución de fondo, sea ésta favorable o desfavorable... Ahora bien, si el derecho a la tutela judicial efectiva no puede consistir en la obtención de una resolución favorable, si tiene que consistir en la obtención de una resolución motivada, es decir, razonable, congruente y fundada en derecho. El derecho a la motivación es, pues, un derecho subjetivo que tienen las partes en el proceso. El ejercicio de dicho derecho ha sido matizado por el Tribunal*

Constitucional Español –el derecho a la tutela judicial efectiva... impone a los órganos judiciales la obligación de dictar una resolución fundada en derecho y... ésta no puede considerarse cumplida con la mera emisión de una declaración de voluntad, en un sentido o en otro, sino que el deber de motivación que la Constitución y la ley exigen, imponen que la decisión judicial esté precedida de la argumentación que la fundamente-”.

La debida y suficiente motivación debe constar de varios elementos que expliquen la coherencia y la pertinencia de la resolución adoptada, es decir, deben especificarse los antecedentes fácticos, las normas jurídicas en las que se funda abundante, jurisprudencia que haga referencia al caso y que demuestre que las líneas **jurisprudenciales son sólidas y no existe discriminación de ningún tipo**, y esta doctrina debe ser explicativa que permita entender al ciudadano las razones teóricas que motivan la decisión del juez. Es evidente que la resolución emitida por los señores Ministros de Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas con fecha 08 de Agosto del 2012, adolece de todos estos elementos y se limita a enumerar hechos y normas sin establecer coherencia entre los mismos ni genera aún menos un análisis de congruencia que, de acuerdo a la doctrina actual, vendría a ser uno de los requisitos fundamentales para considerar que existe debida y suficiente motivación, ámbito de jerarquía constitucional que va de la mano con ese específico derecho al debido proceso; y además a la consecución de un marco particular de seguridad jurídica.

Es evidente la violación al debido proceso, establecido y desarrollado a lo largo de todos los numerales y literales que componen el artículo 76 de la Constitución de la República, específicamente los numerales 1 – 5 y 6 que disponen: “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso

que incluirá las siguientes garantías básicas: 1.- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 2.- En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contenga sanciones para un mismo hecho, se aplicara la menos rigurosa, aun cuando su promulgación se posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contengan sanciones se aplicara en el sentido más favorable a la persona infractora. 6.- La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza...". El objetivo del legislador, fue brindar a las personas una suerte de blindaje que evite la arbitrariedad en la administración de justicia y en los actos administrativos.

El debido proceso constituye entonces un derecho fundamental obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetada la formas propia del respectivo proceso, además de admitir que la presunción de inocencia es determinante e indispensable en un estado que se reconoce como un Estado Constitucional de Derechos y Justicia Social. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de las garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso. El derecho al debido proceso se constituye en un conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen en cada proceso

administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo.

La Corte Constitucional de Colombia ha hecho el siguiente razonamiento: *“El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales”*¹

Esta vulneración al derecho fundamental al debido proceso, genera consecencial e indudablemente, violación al principio de la seguridad jurídica, contenido en el artículo 82 de la Carta Constitucional vigente y que reza: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*.

El principio y derecho a la seguridad jurídica forma parte sustancial al Estado social y constitucional de derecho que es el marco constitucional actual al que se ha circunscrito el Ecuador; la previsibilidad de las conductas, sobre todo las de los poderes públicos, es la garantía que informa a todo el ordenamiento jurídico y a los administrados, de que la actuación de todo funcionario público, en cualquier rama del orden estatal, se encuentra conforme a las disposiciones legales y constitucionales; esto a su vez, implica la garantía que brinda el Estado a sus ciudadanos que no se dará paso a ningún acto arbitrario o desigual donde se apliquen principios discriminatorios. En este sentido, el

¹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-1263 del 29 de noviembre de 2001.

Tribunal Constitucional Español se ha expresado de la siguiente manera: "...la seguridad jurídica supone la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cuál ha de ser la actuación del poder en aplicación del Derecho..."². Se podría entender entonces que la seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido que se basa en la certeza del derecho, por lo que representaría la seguridad de que se conoce o puede conocerse lo previsto por la ley como prohibido, mandado o permitido por el Art. 1 del Código Civil y, en consecuencia, poder prever cual será la actuación de la administración pública frente a las distintas situaciones que puedan presentarse.

El no respeto al procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico pertinente, redunda en flagrante violación a la seguridad jurídica, principio de orden y jerarquía constitucional.

En el mismo orden de ideas, y ya centrando el análisis en la determinación emitida por los señores Ministros de la Sala Única de la Corte Provincial de justicia de Esmeraldas Dr. Genaro Reinoso Cañote, Dr. Ivonne Boada Ortiz y Abg. William Mayorga Quiñonez, confirmando la sentencia generada por los jueces del Tribunal Tercero de Garantías Penales de Esmeraldas, dentro de la Acción de Protección signada con el No. 0042-2012; de la simple lectura de la misma, se puede observar el análisis laxo y fatuo que sirve a criterio de tal Corte como fundamentación suficiente o necesaria.

En este mismo esquema se sabe que hacia finales del siglo XIX, se empieza a introducir la tendencia a afirmar que la sentencia ya no es solamente un acto lógico resultante de la aplicación estricta de la ley a través de la boca del juez; por el contrario, se afirma que la sentencia es un acto complejo que involucra

² Sentencia Tribunal Constitucional Español, 36-1991, fj. 5.

elementos de carácter volitivo, la misma que atraviesan por varios momentos partiendo desde la reconstrucción histórica de los hechos y circunstancias alegadas, pasando por el análisis comparativo de los casos análogos existentes, la consideración que debe hacer el juzgador a las circunstancias sociales, económicas y políticas del momento, de la doctrina aplicable al caso, y por último la revisión integral del ordenamiento jurídico que pueda ser tomado en cuenta, hasta aterrizar en una conclusión que resulte ser la menos dañosa o gravosa a los derechos de las partes. La mera aplicación de un silogismo jurídico, no es suficiente para explicar todo el proceso intelectual que debe realizar el juez al momento de elaborar la sentencia o en este caso en particular de confirmar la sentencia de primera instancia cuando fue evidentemente la apelación solicitada en derecho,

Este desarrollo crítico, analítico y explicativo, es lo que las actuales tendencias del Derecho Constitucional a nivel mundial, acertadamente han denominado "debida motivación", considerándolo un derecho de orden y jerarquía constitucional el cual, de la misma manera, goza de todos los mecanismos jurisdiccionales de garantía constitucional y defensa que se encuentren contempladas en el marco legal.

La Corte Suprema de la República de Argentina, ha emitido el siguiente criterio, en cuanto al debido proceso, debida y suficiente motivación se refiere: *"La obligación de motivar las actuaciones del poder público, como modo de reconstrucción del iter lógico seguido por la autoridad para justificar una decisión de alcance particular que afecta situaciones subjetivas; a más de comportar una exigencia inherente a la racionalidad de su decisión, así como a la legalidad de su actuar y ser, también, derivación del principio republicano de gobierno, es postulada prácticamente con alcance universal*

por el moderno derecho público... La fundamentación de las decisiones administrativas y judiciales, tiende a consolidar la vigencia del principio republicano, que impone a los órganos del poder público dar cuenta de sus actos, al tiempo que evita que se afecten los derechos de impugnación de los particulares alcanzados por la resolución, y se impida la revisión judicial de la legitimidad y razonabilidad de tales actos... Particularmente en materia sancionatoria, este control, sin llegar a transferir a los jueces el ejercicio de una potestad (disciplinaria) que compete a la administración, significa un reaseguro ineludible para la recta observancia de la juridicidad de tal obrar. De forma que, cuando el acto luce infundado, malinterpreta o desvirtúa los motivos determinantes, comprobados o aducidos, entonces, procedería el control anulatorio de la actuación pública...”³. Al ser, la Corte Suprema Argentina un Tribunal de Alzada, está en la obligación de revisar los actos y decisiones emanadas de los operadores jurídicos de primera instancia.

Es evidente que, en el presente caso, se han visto vulnerados varios derechos de orden y jerarquía constitucional en mi perjuicio. Al respecto, la doctrina se ha inclinado por afirmar que “...los textos constitucionales no introducen ninguna distinción entre personas jurídicas y naturales en lo que respecta a la acción de tutela ni tampoco al consagrar ciertos derechos básicos como el debido proceso, la intimidad, el buen nombre, el hábeas data, la libertad de expresión, el derecho a la información, el derecho de petición...”⁴. De la misma forma, la Corte Constitucional de Colombia ha dejado en claro que no solamente las personas naturales sino las jurídicas son titulares de la acción de tutela, claro está, guardadas las proporciones necesarias y teniendo en cuenta su naturaleza y el tipo de derechos que le son aplicables. En concordancia con

³ Corte Suprema de la República Argentina, sentencia No. 01-09-2006.

⁴ HERNÁNDEZ GALINDO, José Gregorio, “Poder y Constitución, el actual Constitucionalismo Colombiano”, Editorial LEGIS, Bogotá Colombia, 2001.

lo establecido, nuestra Constitución de la República, en su artículo 86, establece lo siguiente: "Art. 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1.- Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución"; esta norma constitucional no hace ninguna diferenciación en cuanto a personas jurídicas o naturales como titulares de derechos de orden constitucional, o titulares de cualquiera de las acciones que contempla la Normativa Constitucional vigente.

V

Por todo lo expuesto, siendo abundante la argumentación dentro de la presente garantía jurisdiccional, me permito insistir sobre la conculcación de derechos fundamentales de los que sigo siendo víctima; derechos que se remiten a la debida motivación, componente fundamental del derecho al debido proceso y de la prescripción de la indefensión; afectando además por congruencia a la seguridad jurídica. En definitiva, los derechos conculcados son los inmersos en nuestra Carta Magna en su artículo 76 cuando se refiere al derecho al debido proceso, numerales: 1, 5, 6, 7 literales i), l), en concordancia con el artículo 82 del mismo cuerpo legal que establece el principio de la seguridad jurídica.

En base a la argumentación expuesta, y en vista de que se ha demostrado de forma fehaciente la violación de los derechos fundamentales invocados a lo largo del desarrollo de la presente Acción Extraordinaria de Protección, solicito a Ustedes, señores Magistrados de la Corte Constitucional, se sirvan admitir la presente Acción Extraordinaria de Protección, y declarar la vulneración de los derechos constitucionales antes descritos en la Resolución emitida el 08 de Agosto de 2012, por los señores Ministros de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas Dr. Genaro Reino Cañote,

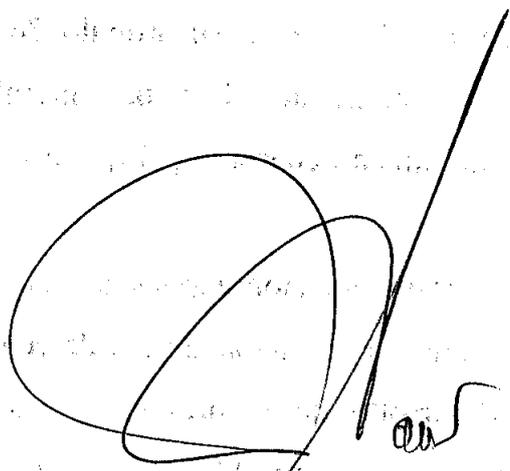
Dra. Ivonne Boada Ortiz y Abg. William Mayorga Quiñonez, confirmando la sentencia generada por los jueces del Tribunal Tercero de Garantías Penales de Esmeraldas, en la Acción de Protección signada con el No. 0042-2012; además solicito a Ustedes señores Magistrados de la Corte Constitucional, una vez admitida a trámite la presente garantía jurisdiccional, se sirvan determinar mis derechos constitucionales ordenando mi inmediato reintegro al cargo de Juez de Sexto de Garantías Penales Multicompetente de Esmeraldas con asiento en el Cantón San Lorenzo .

VI

Notificaciones que me correspondan las recibiré en los casilleros judicial N° 455 y 376 de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, así como también en el casillero Constitucional No. 305 de la Corte Constitucional Quito y en consideración al Artículo No. 75 del Código de Procedimiento Civil, también pongo a su disposición la dirección de correo electrónico **segundo-caicedo@hotmail.com** para futuras notificaciones, firmo conjuntamente con mi Abogado defensor.

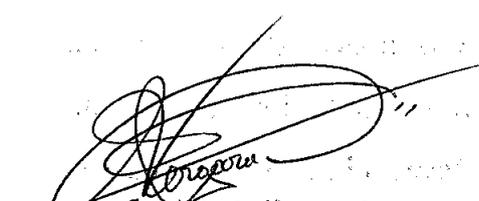
Sírvase atenderme.

Es justicia.etc.


ABG. SEGUNDO FRANCISCO CAICEDO NAZARENO

C.C. 080090484-9

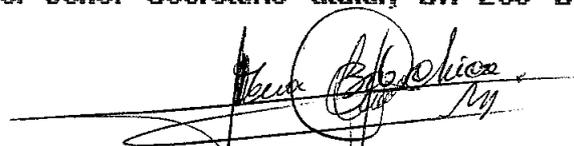



José Alejandro Vergara Alomías

ABOGADO

MAT. N° 08-2006-2 F.A.E.

Presentado en la Secretaría de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, hoy día viernes diecisiete de Agosto del dos mil doce, a las 16H30, en nueve fojas útiles, y copias igual a su original. Pongo esta fe de presentación, por encontrarme legalmente encargada de la Secretaría de la Corte Provincial, mediante memorando N.2412-DPE-CJT-2012, por licencia del señor Secretario titular, Dr. Leo David Valencia Rosales.-certifico.



Dra. Ana Leonor Bravo de Chica
SECRETARIA RELATORA (E)
Memorando N.2412-DPE-CJT-2012

